

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/ QPAN/JL/DGO/032/2006 Y
ACUMULADOS JGE/QPBT/JD04/DGO/148/2006,
JGE/QPBT/JL/DGO/192/2006**

CG579/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADAS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/ QPAN/JL/DGO/032/2006 Y ACUMULADOS JGE/QPBT/JD04/DGO/148/2006, JGE/QPBT/JL/DGO/192/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes identificados al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio C.L.471/2006, suscrito por el Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Durango, mediante el cual remite la denuncia firmada por Héctor David Ochoa Arámbula, entonces representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local de este Instituto en la citada entidad federativa, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en que:

“HECHOS

*8.- Como es caso los diferentes militantes del Partido Revolucionario Institucional, y que mencioné en el hecho anterior, a partir de su registro hasta la fecha de la presentación del presente curso han estado realizando actividades de proselitismo político, en los diversos medios de comunicación, entre los que destacan: **TELEVISIÓN: frecuencia: XHND CANAL***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/ QPAN/JL/DGO/032/2006,
JGE/QPBT/JD04/DGO/148/2006 Y
JGE/QPBT/JL/DGO/192/2006 ACUMULADOS**

12, XHA TV 10, PRENSA: SOL DE DURANGO, VICTORIA DE DURANGO, así como han colocado en diverso equipamiento urbano de las diversas poblaciones, rancherías y ciudades que conforman el estado de Durango, mamparas, tales como en postes de alumbrado público, entre otros, traduciéndose con ello en una verdadera campaña abierta a sus aspiraciones políticas, como si ya los hubiera designado la coalición '**ALIANZA POR MEXICO**', como candidatos al puesto que pretenden, tanto a diputaciones Federales como a Senadurías de mayoría relativa en el Estado de Durango, promoviendo su imagen y utilizando, de forma abierta los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición 'Alianza por México', además de que en el caso específico del miembro del Partido Revolucionario Institucional y aspirante al Senado **ADRIAN VALLES MARTÍNEZ** en uno de sus spots televisivos donde aparecen símbolos de carácter religioso en dicho spot, generándose con ello una confusión entre los electores, puesto que podrían creer que ya son candidatos, y a su vez generándose una desigualdad con consecuencias desastrosas para el partido político que represento, ya que con ello se viola, flagrantemente el principio de equidad, que en toda contienda electoral debe de prevalecer.
(...)

II. Por acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/ QPAN/JL/DGO/032/2006**.

III. Con fecha dieciocho de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio C.D. 193/2006, firmado por la Vocal Secretaria del 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Durango, mediante el cual remite la denuncia signada por Pedro Ornelas Rodríguez, entonces representante propietario de la otrora coalición Por el Bien de Todos, ante el 04 Consejo Distrital indicado de este Instituto en la citada entidad federativa, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en que:

"HECHOS
(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/ QPAN/JL/DGO/032/2006,
JGE/QPBT/JD04/DGO/148/2006 Y
JGE/QPBT/JL/DGO/192/2006 ACUMULADOS

SEGUNDO.- *En la franca violación a las disposiciones legales que regulan la equidad, la legalidad y contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 párrafo 1 inciso a) de la ley de la materia, la ALIANZA POR MÉXICO ha iniciado la fijación de propaganda electoral en diversos lugares, en su mayoría de uso común, ofertando al electorado la candidatura del Señor **ADÁN SORIA RAMÍREZ**, quien de acuerdo a los medios publicitarios a que más adelante me referiré, desde hace más de ocho semanas se ostenta como candidato a diputado por el Cuarto Distrito Electoral Federal, dejando en desventaja a los candidatos de otros partidos políticos y coaliciones que seguramente habrán de registrarse e iniciar campaña dentro de los causes legales.*

*En el caso del señor **ADÁN SORIA RAMÍREZ**, este inició su campaña desde el día primero de febrero del año en curso, y entre otras actividades que desplegó, se encuentran la colocación de promocionales conocidos como gallardetes o pendones en los lugares que a continuación se enlistan, todos de esta ciudad:*

(...)

IV. Por acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/ QPBT/JD04/DGO/148/2006**.

V. Con fecha tres de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio C.L. 634/2006, firmado por el secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Durango, mediante el cual remite la denuncia suscrita por Juan José Cruz Martínez, entonces representante propietario de la otrora coalición Por el Bien de Todos, ante dicho Consejo Local de este Instituto en la citada entidad federativa, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en

HECHOS

*I. Aproximadamente desde el mes de Octubre del año próximo pasado, el C. **ADÁN SORIA RAMÍREZ**, quien se ostentaba en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/ QPAN/JL/DGO/032/2006,
JGE/QPBT/JD04/DGO/148/2006 Y
JGE/QPBT/JL/DGO/192/2006 ACUMULADOS**

esas fechas como dirigente de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (C.N.O.P.) en el Estado de Durango, organización adherente al Partido Revolucionario Institucional, partido que es parte de la coalición electoral 'Alianza por México' utilizando como pretexto la entrega de apoyos a la población y otras argucias, desplegó una costosa campaña en los diversos medios de comunicación locales con el propósito de promover públicamente su persona ante la ciudadanía, buscando resultar postulado como candidato Diputado Federal en el 4º. Distrito Electoral Federal del estado de Durango por el Partido Revolucionario Institucional o una posible coalición electoral de la que su partido formaría parte, realizando con ello actos de proselitismo dirigido a la ciudadanía en general con el fin de trascender mas haya de una elección interna y así obtener el voto de los electores para el cargo de Diputado Federal en el 4º. Distrito Electoral Federal del estado de Durango, esto en franca violación al marco Constitucional y Legal que regula las campañas electorales. Al efecto anexo diversas publicaciones periodísticas y videograbaciones con la que se demuestran mis aseveraciones.

*II.- Posteriormente, el denunciado C. ADÁN SORIA RAMÍREZ, ya emitida la convocatoria para la elección interna del Partido Revolucionario Institucional y la coalición a la que pertenece, misma en la que se estableció la elección de sus candidatos por el método de encuesta, se ostentó como candidato al cargo de Diputado Federal por 4º. Distrito Electoral Federal por el estado de Durango sin hacer la correspondiente aclaración que se trata de un **aspirante**, lo que si hicieron otros aspirantes, quienes en su propaganda establecieron que se trataba de aspirantes al cargo por parte de la coalición a la que pertenece el mencionado partido político. Al efecto anexo diversas publicaciones periodísticas y videograbaciones con la que se demuestran mis aseveraciones.
(...)*

VI. Por acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/ QPAN/JL/DGO/032/2006,
JGE/QPBT/JD04/DGO/148/2006 Y
JGE/QPBT/JL/DGO/192/2006 ACUMULADOS**

el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QPBT/JL/DGO/192/2006**.

VII. Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil siete, en virtud de que las partes no manifestaron inconformidad alguna con la acumulación del expediente JGE/QPAN/JL/DGO/032/2006, JGE/QPBT/JD04/DGO/148/2006 y JGE/QPBT/JD04/DGO/192/2006 se decretó la acumulación de referencia por tratarse de hechos vinculados entre sí, y a efecto de evitar resoluciones contradictorias.

VIII. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer en ambas denuncias los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de la coalición Alianza por México.

IX. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, las promociones suscritas por el representante propietario del Partido Acción Nacional y por el representante común de la otrora coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el mismo día, a través de los cuales manifiestan su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la otrora coalición Alianza por México, que ha quedado relacionada en los resultandos anteriores. Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Roberto Gil Zuarth, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha doce de diciembre de dos mil seis, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa. También se tiene por reconocida la personería del ciudadano Horacio Duarte Olivares, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha trece de septiembre de dos mil seis, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por los partidos políticos que integraron la extinta Coalición "Por el Bien de Todos", motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

X. Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional y por el representante común de la otrora coalición Por el Bien de Todos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/ QPAN/JL/DGO/032/2006,
JGE/QPBT/JD04/DGO/148/2006 Y
JGE/QPBT/JL/DGO/192/2006 ACUMULADOS**

toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

XI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”*** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/ QPAN/JL/DGO/032/2006,
JGE/QPBT/JD04/DGO/148/2006 Y
JGE/QPBT/JL/DGO/192/2006 ACUMULADOS**

en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En los respectivos escritos de queja de los denunciantes expresaron supuestas irregularidades que imputan a la coalición Alianza por México, consistentes en el Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha diez de diciembre de dos mil ocho los quejosos manifestaron su voluntad de desistir de las quejas antes referidas.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/ QPAN/JL/DGO/032/2006,
JGE/QPBT/JD04/DGO/148/2006 Y
JGE/QPBT/JL/DGO/192/2006 ACUMULADOS**

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que el Partido Acción Nacional y la otrora coalición Por el Bien de Todos denunciaron que la Coalición Alianza por México a partir del registro de su candidato hasta la fecha de la presentación del presente recurso han estado realizando actividades de proselitismo político, en los diversos medios de comunicación, así como han colocado en diverso equipamiento urbano de las diversas poblaciones, rancherías y ciudades que conforman el estado de Durango, mamparas, tales como en postes de alumbrado público, entre otros,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/ QPAN/JL/DGO/032/2006,
JGE/QPBT/JD04/DGO/148/2006 Y
JGE/QPBT/JL/DGO/192/2006 ACUMULADOS**

traduciéndose con ello en una verdadera campaña abierta a sus aspiraciones políticas, como si ya los hubiera designado; además, el candidato Adán Soria Ramírez, desde el mes de octubre del año dos mil cinco, a través de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares ha entregado apoyos a la población y desplegó una costosa campaña en los diversos medios de comunicación locales para promover públicamente su persona ante la ciudadanía.

Al respecto, se considera que si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/ QPAN/JL/DGO/032/2006,
JGE/QPBT/JD04/DGO/148/2006 Y
JGE/QPBT/JL/DGO/192/2006 ACUMULADOS**

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 363

[...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/ QPAN/JL/DGO/032/2006,
JGE/QPBT/JD04/DGO/148/2006 Y
JGE/QPBT/JL/DGO/192/2006 ACUMULADOS**

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impulso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. **Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto,** por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/ QPAN/JL/DGO/032/2006,
JGE/QPBT/JD04/DGO/148/2006 Y
JGE/QPBT/JL/DGO/192/2006 ACUMULADOS**

que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que los quejosos imputaron al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que deben admitirse los desistimientos formulados por los denunciantes; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobreseen** las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional y la otrora coalición Por el Bien de Todos en contra de la otrora coalición Alianza por México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/ QPAN/JL/DGO/032/2006,
JGE/QPBT/JD04/DGO/148/2006 Y
JGE/QPBT/JL/DGO/192/2006 ACUMULADOS**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**